



DECRETO NUMERO 65-89

LEY DE ZONAS FRANCAS



www.investinguatemala.org



DECRETO NUMERO 65-89

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia de tecnología y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional, en donde el establecimiento de Zonas Francas ofrece una importante contribución.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ofrecer nuevas opciones de inversión nacional y extranjera dentro del marco de seguridad de la misma y proveer los beneficios y la neutralidad fiscal necesaria para el establecimiento de Zonas Francas y a las actividades que se desarrollen en éstas.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas claras para el establecimiento y funcionamiento de Zonas Francas, a efecto que los promotores de dichas zonas y los usuarios de la mismas, cuenten con la certeza jurídica que demande el fomento de esta actividad.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ZONAS FRANCAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

La presente Ley tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento en el país de Zonas Francas, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, la generación de empleo y la transferencia de tecnología.



ARTICULO 2.

Se entenderá por Zona Franca el área de terreno física delimitada, planificada y diseñada, sujeta a un Régimen Aduanero Especial establecido en la presente Ley, en la que personas individuales o jurídicas se dediquen indistintamente a la producción o comercialización de bienes para la exportación o reexportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. La Zona Franca estará custodiada y controlada por la autoridad aduanera.

Las Zonas Francas podrán ser públicas o privadas y tendrán físicamente separadas el área donde se ubiquen los usuarios industriales y de servicios de aquellas donde se ubiquen los usuarios comerciales, y podrán establecerse en cualquier región del país, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3.

Se entenderá por Entidad Administradora a la persona jurídica legalmente registrada y autorizada para operar en el país, encargada de invertir, organizar, desarrollar y administrar Zonas Francas.

ARTICULO 4.

Se entenderá por Usuario a la persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio de Economía para operar en Zona Franca, cumplidos los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en la presente Ley y su reglamento. De acuerdo a la actividad que desarrollen, los usuarios podrán ser:

- a) Industriales: Cuando se dediquen a la producción o ensamble de bienes para la exportación fuera del territorio aduanero nacional, reexportación, o a la investigación y desarrollo tecnológico.
- b) De servicios: Cuando se dediquen a la prestación de servicios vinculados al comercio internacional.
- c) Comerciales: Cuando se dediquen a la actividad de comercialización de mercancías para ser destinadas a la exportación fuera del territorio aduanero nacional, así como a la reexportación sin que realicen actividades que cambien las características del producto o alteren el origen del mismo.

ARTICULO 5.

Las Entidades Administradoras y los Usuarios estarán sujetos a un Reglamento Cambiario Específico, con el objeto de regular la tenencia y negociación de divisas dentro de la jurisdicción de las respectivas Zonas Francas.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ZONAS FRANCA



ARTICULO 6.

Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, serán los órganos competentes en materia de Zonas Francas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 7.

El Ministerio de Economía, tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- a) Autorizar o denegar el establecimiento de las Zonas Francas.
- b) Autorizar o denegar la operación de Zonas Francas.
- c) Autorizar o denegar a las personas individuales o jurídicas a instalarse como Usuarios de una Zona Franca.
- d) Participar con otros ministerios o instituciones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las negociaciones de acuerdos internacionales que se relacionen con actividades de las Zonas Francas y dar cumplimiento a dichos acuerdos.
- e) Conocer de las infracciones a esta Ley y su reglamento que le competen e imponer las sanciones correspondientes.
- f) Establecer las condiciones administrativas necesarias para la aplicación de esta Ley.
- g) Conocer y resolver cualquier otro asunto de su competencia.

ARTICULO 8.

Como órgano consultivo en materia de Zonas Francas fungirá el Consejo Nacional de Promoción de Exportaciones CONAPEX. .

CAPITULO III DE LA CREACION Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS FRANCAS

ARTICULO 9.

Las Zonas Francas Públicas serán entidades descentralizadas creadas conforme a las leyes de la República.

ARTICULO 10.



Las Entidades Administradoras de Zonas Francas privada cuyo objeto exclusivo será el expresado en el artículo 3. de la presente Ley, serán personas jurídicas constituidas en Escritura Pública. Su instalación, desarrollo y operación será autorizada por resolución emitida por el Ministerio de Economía.

ARTICULO 11.

La Entidad Administradora para obtener la resolución de autorización de instalación y desarrollo de Zonas Francas privadas a que se refiere el artículo anterior y gozar así de los estímulos fiscales que otorga la presente Ley, deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Política Industrial, adjuntando el Estudio Económico Financiero firmado por profesional de la Ciencias Económicas colegiado activo y la documentación que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 12.

Presentada la solicitud de autorización, la Dirección de Política Industrial emitirá dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 13.

El Ministerio de Economía, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del dictamen.

ARTICULO 14.

Las Entidades Administradoras autorizadas de conformidad con esta Ley, podrán solicitar la modificación de la resolución respectiva, fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite y el plazo para resolver, serán los indicados en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

ARTICULO 15.

Si la Dirección de Política Industrial solicitara alguna información adicional respecto a la solicitud planteada, y no obtuviere respuesta o si se dejare de gestionar en el trámite de la misma, por el plazo de sesenta (60) días se tendrá por abandonada y se mandará se archiven las actuaciones.



CAPITULO IV DE LOS USUARIOS

ARTICULO 16.

La Entidad Administradora autorizada es directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Franca, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Tramitar las solicitudes de autorización que le presenten los interesados, para instalarse en la Zona bajo su administración conforme a lo establecido en el Artículo 17 de esta ley y su reglamento.
- b) Contratar con las personas individuales o jurídicas, las condiciones que regirán su instalación en la Zona Franca.
- c) Fijar las tarifas de arrendamiento de los locales para los usuarios, así como los precios de venta de los inmuebles de su propiedad y servicios en la Zona Franca.
- d) Cualquier otra que se refiera a la dirección, administración y manejo de la Zona Franca.

ARTICULO 17.

La Entidad Administradora solicitará ante la Dirección de Política Industrial, la autorización de operación para el usuario. Para el efecto la Entidad Administradora deberá presentar la solicitud correspondiente en el formulario oficial que se establezca para el efecto, acompañado de copia de los documentos que determine el reglamento.

ARTICULO 18.

Presentada la solicitud de autorización del usuario, la Dirección de Política Industrial emitirá dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 19.

El Ministerio de Economía, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de operación del usuario, dentro de un plazo de no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del dictamen.

ARTICULO 20.



Los usuarios autorizados de conformidad con esta Ley, podrán solicitar la modificación de la resolución respectiva a través de la Entidad Administradora fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite y el plazo para resolver, serán los indicados en los artículos 18 y 19 de esta Ley.

CAPITULO V DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y BENEFICIOS

ARTICULO 21.*

Las Entidades Administradoras de Zonas Francas debidamente autorizadas, gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

a) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación de maquinaria, equipo, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura, los edificios e instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la Zona Franca, debidamente identificados en la resolución de autorización para la instalación y desarrollo de la misma.

b) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como Entidad Administradora de la Zona Franca, por un plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que emita la autorización a que se refiere el inciso b) del artículo 7. de esta Ley. Las Entidades Administradoras domiciliadas en el exterior que operen en Guatemala no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.

c) Exoneración del Impuesto Unico sobre Inmuebles, que corresponde al gobierno central, por un período de cinco (5) años, sobre los inmuebles que sean destinados exclusivamente al desarrollo de una Zona Franca.

d) Exoneración del Impuesto sobre Venta y Permuta de Bienes Inmuebles (alcabala) destinados exclusivamente al desarrollo y la ampliación de la Zona Franca.

e) Exoneración del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, que recaigan sobre los documentos por medio de los cuales se transfiera a favor de la Entidad Administradora, la propiedad de bienes inmuebles que destine al desarrollo y ampliación de la Zona Franca.

f) Exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales que recaiga sobre los documentos por medio de los cuales se transfiera la propiedad de bienes inmuebles a usuarios de la Zona.

g) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, buncker, gas butano y propano, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica que se utilice para el funcionamiento y prestación de servicios a los Usuarios de la Zona Franca, a partir de la fecha de autorización de operación de la misma.

Los incentivos a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), c), d) y e) empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de autorización por el Ministerio de Economía, de la instalación y desarrollo de la Zona Franca.

[*Reformado el inciso b\) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 25-91 el 27-03-1991](#)



ARTICULO 22. *

Los Usuarios Industriales o de Servicio autorizados para operar en las Zonas Francas gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

- a) No están afectos a los impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a Zona Franca la maquinaria, equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques, componentes y en general las mercancías que sean utilizadas en la producción de bienes y en la prestación de los servicios.
- b) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como Usuario Industrial o de Servicios de Zona Franca, por un plazo de doce (12) años contados a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que se emita la autorización a que se refiere el inciso c) del artículo 7 de esta Ley. Los Usuario Industriales o de Servicios domiciliados en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.
- c) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado, en las transferencias de mercancías que se realicen dentro y entre Zonas Francas.
- d) Exoneración del Impuesto sobre la Venta y Permuta de Bienes Inmuebles (alcabala) ubicados en la Zona Franca en operaciones que se realicen con la Entidad Administradora o con usuarios de la Zona.
- e) Exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, que recaiga sobre los documentos por medio de los cuales se transfiera la propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro de la Zona Franca.

Los incentivos a los que se hace referencia en los incisos a), c), d) y e) de este artículo, empezarán a surtir efecto a partir de la fechas de autorización de la resolución emitida por el Ministerio de Economía.

[*Reformado el inciso b\) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 25-91 el 27-03-1991](#)

ARTICULO 23. *

Los Usuarios Comerciales autorizados para operar en las Zonas Francas gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

- a) No están afectos a los impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a Zona Franca en general las mercancías o componentes que sean almacenados en la Zona Franca, para su comercialización.
- b) Exoneración del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como Usuario Comercial de Zona Franca, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que se emita la autorización a que se refiere el inciso c) del artículo 7 de esa Ley. Los Usuarios Comerciales domiciliados en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.



c) Exoneración total del Impuesto al Valor Agregado, en la transferencia de mercancías que se realicen dentro y entre Zonas Francas.

d) Exoneración del Impuesto sobre la Venta y Permuta de Bienes Inmuebles (alcabala) ubicados en la Zona Franca en operaciones que se realicen con la Entidad Administradora o con usuarios de la Zona.

e) Exoneración del Impuesto de Papel sellado y Timbres Fiscales que recaiga sobre los documentos por medio de los cuales se transfiera la propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro de la Zona Franca.

Los incentivos a que se hace referencia en los incisos a), c), d) y e) del presente artículo empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de autorización por el Ministerio de Economía.

[*Reformada el inciso b\) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 25-91 el 27-03-1991](#)

ARTICULO 24.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23, incisos b), también se consideran como rentas exentas los dividendos o utilidades que distribuyan tanto las Entidades Administradoras como los Usuarios de Zona Franca, a personas individuales o jurídicas domiciliadas en el país.

ARTICULO 25.

Los Usuarios Industriales que se instalen bajo el régimen de Zonas Francas, podrán exportar al Territorio Aduanero Nacional, previa autorización de la Dirección de Política Industrial, la que dará aviso a la Dirección General de Aduanas hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de su producción total. En tal caso, cada venta no podrá ser menor al equivalente en moneda nacional de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00) y deberá tener un solo consignatario en el territorio aduanero nacional. Los productos exportados bajo esta disposición a su ingreso al territorio aduanero nacional estarán sujetos al régimen de importación definitiva provenientes de países fuera del área centroamericana.

Los usuarios industriales a que se refiere el párrafo anterior, no gozarán del beneficio otorgado en el artículo 22, inciso b), por las rentas que provengan de la exportación de los mismos al Territorio Aduanero Nacional.

ARTICULO 26.

Para determinar la parte del Impuesto sobre la Renta exonerada de conformidad con el artículo 22, inciso b) los usuarios industriales que exporten al Territorio Aduanero Nacional deberán distribuir proporcionalmente el impuesto que corresponda a la totalidad de sus actividades, entre la renta bruta propia de sus exportaciones y reexportaciones como usuarios industriales y la renta bruta que corresponde a sus demás actividades. La proporción correspondiente a la primera actividad será el impuesto exonerado y la que corresponda a la segunda actividad el impuesto a pagar.



ARTICULO 27.

Las personas extranjeras que laboren para las Entidades Administradoras y Usuarios de la Zona Franca, podrán permanecer y trabajar en el país de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Migración y el Código de Trabajo.

CAPITULO VI DEL REGIMEN ADUANAL

ARTICULO 28.

Las mercancías de todo tipo que ingresen o egresen de las Zonas Francas, estarán sujetas a los requisitos del tránsito de mercancías contempladas en la legislación nacional.

El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección General de Aduanas, establecerá en cada Zona Franca, una delegación y los mecanismos necesarios para que las mercancías sean verificadas a la entrada y salida de la misma.

ARTICULO 29.

Las mercancías producidas o ingresadas por un Usuario de Zona Franca, podrán transferirse a otro Usuario de Zona Franca llenando los requisitos correspondientes de tránsito aduanero bajo el control y supervisión de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 30.

Las exportaciones de bienes y servicios de las personas individuales o jurídicas establecidas en el Territorio Aduanero Nacional, a una Entidad Administradora o un Usuario de Zonas Francas, se consideran como operaciones aduaneras de exportación definitiva a países fuera del área centroamericana.

Las personas individuales o jurídicas localizadas en el territorio aduanero nacional que produzcan, procesen, exporten o reexporten mercancías a Zonas Francas pueden acogerse a las leyes específicas que otorgan incentivos a las exportaciones y el valor en divisas del componente agregado nacional incorporado deberá ingresarse conforme a la legislación vigente y las disposiciones de la Junta Monetaria sobre el particular.

ARTICULO 31.

Podrá exportarse temporalmente mercancías del Territorio Aduanero Nacional a una Zona Franca, con el propósito de que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración o reparación. El plazo máximo para su reexportación al territorio aduanero nacional, será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la póliza de exportación a la Zona Franca. Dichas mercancías al ser reexportadas al Territorio Aduanero Nacional deberán pagar los derechos arancelarios y demás impuestos



aplicables a la importación, únicamente por la parte correspondiente al componente agregado incorporado en dicho proceso, considerándose esta operación como una importación proveniente de un país fuera del área centroamericana.

ARTICULO 32.

De no cumplirse con el plazo máximo de reexportación al Territorio Aduanero Nacional, la exportación temporal a Zona Franca será considerada como definitiva y deberá ingresarse las divisas correspondientes al componente de las mercancías conforme a la legislación vigente y a las disposiciones de la Junta Monetaria sobre el particular o de reexportarse las mercancías exportadas temporalmente, después de los seis (6) meses, éstas serán consideradas como mercancías provenientes de terceros países, y estarán sujetas al pago de los impuestos de importación, derechos arancelarios, impuestos al valor agregado (IVA), y demás impuestos, multas y gravámenes que corresponden.

ARTICULO 33.

Se permite la exportación temporal de mercancías de una Zona Franca al Territorio Aduanero Nacional, con el propósito de que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración o reparación, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente, mediante fianza específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas o depósito en efectivo. El plazo máximo para reexportarse a la Zona Franca o al extranjero será de seis (6) meses. Dicha operación se considerará como una exportación a países fuera del área centroamericana.

La Dirección General de Aduanas hará efectivo el descargo parcial o total de la fianza constituida, o la devolución de lo pagado en depósito, al haber comprobado que las mercancías admitidas temporalmente en el Territorio Aduanero Nacional fueron reexportadas a Zonas Francas o al extranjero.

ARTICULO 34.

Los subproductos que resulten de la actividad productiva de las empresas que estén instaladas en la Zona Franca, podrán ser nacionalizados o donados a entidades de beneficencia. En este último caso, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 35.

Los productos defectuosos que resulten de la actividad productiva de las empresas y que sean rechazados por no llenar los requisitos de calidad del mercado de destino, podrán ser nacionalizados o donados a entidades de beneficencia previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.



CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 36.

Las Entidades Administradoras de Zonas Francas quedan obligadas a:

- a) Separar físicamente las áreas de los usuarios comerciales de las áreas donde se instalen los Usuarios Industriales y de servicios.
- b) Instalar, autorizar, administrar, supervisar, controlar y mantener los servicios destinados a los Usuarios de la Zona Franca.
- c) Construir fianza o garantía bancaria de exigibilidad inmediata o garantía específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Dichas fianza o garantía deberá ser por el equivalente del diez por ciento (10%) de sus activos totales.
- d) Prever dentro del diseño de la Zona Franca la disponibilidad de áreas para la prestación de servicios al personal que labore en la Zona Franca a efecto de cumplir con las disposiciones legales de trabajo y previsión social.
- e) Pagar mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas y con destino al fondo específico para el desarrollo y promoción de Zonas Francas, y el apoyo y promoción de las exportaciones, el equivalente en moneda nacional de diez (10) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada metro cuadrado del área arrendada, ocupada o vendida a los Usuarios de Zonas Francas; el plan técnico y económico anual del fondo específico será propuesto por CONAPEX.
- f) Suministrar la información relativa a sus operaciones, que soliciten los Ministerios de Finanzas Públicas y de Economía.
- g) Establecer dentro de su organización administrativa un Sistema de Operación de Mercancías coordinado con la delegación de la Dirección General de Aduanas.
- h) Notificar a la dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía y al Ministerio de Finanzas Públicas de los avisos de cierre de operaciones que reciba de los usuarios de la Zona dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de aviso por parte del usuario.
- i) Cualquier otra obligación que se refiera a la dirección, administración y manejo de la Zona Franca.

ARTICULO 37.

El diseño, planificación y funcionamiento de la Zona Franca deberá cumplir con requisitos de seguridad fiscal a satisfacción del Ministerio de Finanzas Públicas. La Entidad Administradora deberá crear las instalaciones y proveer las facilidades para que funcione la delegación de la Dirección General de Aduanas y será la responsable de los gastos que origine el funcionamiento de ésta última.



ARTICULO 38.

Son obligaciones de los Usuarios de las Zonas Francas:

- a) Suministrar a la Dirección de Política Industrial la información relativa a sus operaciones, que le sea requerida por medio de la entidad Administradora.
- b) Avisar a la Entidad Administradora del cierre de operaciones en la Zona Franca, con sesenta (60) días de anticipación.

ARTICULO 39.

Las Entidades Administradoras y Usuarios de Zonas Francas, quedan obligados a cumplir las leyes del país, en particular, con las normas establecidas en el Código de Trabajo.

ARTICULO 40.

Podrán instalarse sin autorización previa del Ministerio de Economía, pero no gozarán de los beneficios e incentivos fiscales de esta Ley, las personas individuales o Jurídicas que dentro de una Zona Franca se dediquen a las actividades siguientes:

- a) Agencias de viajes y líneas aéreas.
- b) Transporte aéreo, marítimo o terrestre.
- c) Actividades que se rijan por las leyes bancarias y financieras del país.
- d) Servicios no vinculados con el comercio internacional de conformidad con lo que indique el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 41.*

No podrán producirse o comercializarse desde Zona Franca, ni podrán desarrollarse dentro de ellas las actividades siguientes:

- a) Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural.

Se exceptúa de esta disposición, el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios, quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.



- b) Pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
- c) Centros de recreación y hoteles.
- d) Madera en troza, tabla y tablón.
- e) Azúcar de caña, refinada o sin refinar y melaza.
- f) Café en cereza, pergamino y oro.
- g) Algodón sin cardar.
- h) Banano fresco.
- i) Ajonjolí sin descortezar.
- j) Caucho natural.
- k) Reproducción, crianza y engorde de ganado bovino.
- l) Minería en su fase de extracción.
- m) Mercancías que causen contaminación.
- n) Procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos.
- o) Crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o leyes especiales.
- p) Empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala esté sujeto a cuota.

[* Reformado el inciso a\) por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 38-2005 el 30-05-2005](#)

ARTICULO 42.

Queda prohibido a los usuarios de la Zonas Francas, importar al amparo de esta ley, los artículos siguientes:

- a) Armas de fuego, pólvora, municiones y pertrechos de guerra en general.
- b) Joyas, relojes de pulsera, cámaras fotográficas no industriales.
- c) Desperdicios industriales y otros residuos cuyo efecto contaminante ponga en peligro la salud y el medio ambiente.
- d) Mercancías de origen fuera del área centroamericana para uso o consumo personal de quienes trabajen o ingresen a las Zonas Francas.



ARTICULO 43.

Se prohíbe a las entidades administradoras y a los usuarios, enajenar en cualquier forma en el territorio nacional, las mercancías que hayan ingresado a Zona Franca, exoneradas o no, afectas al pago de derechos arancelarios, impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTICULO 44.

La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios que ingresen al amparo de esta Ley, para ser utilizados por la entidad administradora o los Usuarios de Zona Franca, no podrán ser enajenados ni destinados a un fin distinto a aquel para el cual hubiere sido autorizados en la Resolución del Ministerio de Economía.

ARTICULO 45.

La portación y tenencia de armas de fuego en las Zonas Francas deberá ceñirse a las leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO VIII SANCIONES

ARTICULO 46.

La enajenación a cualquier título dentro del Territorio Aduanero Nacional de la maquinaria, equipo, partes, componentes, accesorios y mercancías admitidas al amparo de esta ley, o la utilización de las mismas para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio, se sancionará con multa igual al cien por ciento (100%) de los impuestos aplicables no pagados, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que indiquen las leyes aduaneras vigentes. En caso de incumplimiento el enajenante y el adquirente serán responsables solidarios del pago de los montos dejados de percibir por el Estado.

ARTICULO 47.

Cuando las mercancías ingresen o egresen de Zonas Francas sin llenar las formalidades legales correspondientes, se sancionará al infractor con multa igual al cien por ciento (100%) de los impuestos aplicables no pagados, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que indiquen las leyes aduaneras vigentes y las leyes específicas en materia civil y penal que le sean aplicables.



ARTICULO 48.

El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación de la Entidad Administradora de Zona Franca enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento de los objetivos, las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de autorización.
- b) Cuando por causa imputable a ella no se diera inicio a las operaciones en el término señalado en la resolución de calificación, o dentro del plazo establecido en la prórroga respectiva.
- c) Por tráfico ilícito de mercancías.
- d) Cuando ingresen a la Zona Franca mercancías que pongan en peligro el medio ambiente o la salud de la población.

En cuanto a lo establecido en los incisos b) y d) anteriores, la Dirección de Política Industrial podrá aperebir por una sola vez a la entidad administradora enviando copia de dicho aperebimiento a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 49.

El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación de cualquier usuario de Zonas Francas enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento de los objetivos, las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de autorización.
- b) Por tráfico ilícito de mercancías.
- c) Cuando ingresan a la Zona Franca mercancías que pongan en peligro el medio ambiente o la salud de la población.

En cuanto a lo establecido en los incisos c) anterior, la Dirección de Política Industrial podrá aperebir por una sola vez a la Entidad Administradora enviando copia de dicho aperebimiento la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 50.

En los casos descritos en el artículo 48, inciso c), y 49 inciso b), la autoridad incautará las mercancías, las que podrá a disposición de los tribunales para deducir las responsabilidades correspondientes, la sanción no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que se le puedan deducir conforme a otras leyes.



En los casos descritos en los artículos 48, inciso d) y 49 inciso c), la autoridad correspondiente dispondrá de manera inmediata lo que corresponda.

ARTICULO 51.

Cuando no se efectúe o se efectúe extemporáneamente el pago a que se refiere el inciso e) del artículo 36 de esta Ley, dará lugar a que a la Entidad Administradora correspondiente, se le imponga una multa por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo, sin perjuicio de que sin necesidad de requerimiento alguno se le carguen intereses resarcitorios por cada día de mora, calculados aplicando la tasa de interés activa más alta del mercado bancario.

En los casos mencionados en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, determinará de oficio lo caído en mora. La Entidad Administradora será emplazada en audiencia para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la providencia respectiva, presente la liquidación omitida y haga efectivo el pago.

Vencido dicho término sin que se haya hecho efectivo el pago, la Dirección General de Rentas Internas resolverá declarando firme la determinación e iniciará juicio económico. coactivo. Tal determinación se considerará como pago a cuenta de aquella que se realice por acciones de fiscalización o bien de liquidación que realice la propia Entidad Administradora.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 52.

Si las necesidades de desarrollo de las Zonas Francas lo requieren, el Ministerio de Economía podrá crear una unidad administrativa específica encargada de asumir las funciones conferidas en esta Ley a la Dirección de Política Industrial de dicho Ministerio.

ARTICULO 53.

A las personas individuales o jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren gozando de beneficios al amparo del Decreto Ley 21-84 o del Decreto 29-89 del Congreso de la República, que deseen acogerse a la presente Ley, se les deducirá de los nuevos beneficios los años que hubieren gozado de exoneración del Impuesto sobre la Renta conforme a los mismos.

ARTICULO 54.

Si el interesado no estuviere conforme con las resoluciones que dictare la autoridad administrativa competente, podrá interponer los recursos establecidos en las leyes de la materia.



ARTICULO 55.

Los casos no previstos en la presente Ley y su reglamento serán resueltos por los Ministerios de Economía, Finanzas Públicas, o ambos según sea el caso y su competencia.

ARTICULO 56.

La Junta Monetaria deberá emitir el Reglamento Cambiario específico a que se refiere el artículo 5 de esta Ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la presente Ley entre en vigencia.

ARTICULO 57.

El Ministerio de Finanzas Públicas, previa presentación de un plan de actividades y del presupuesto correspondiente, asignará al Ministerio de Economía los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le señala la presente Ley.

ARTICULO 58.

El Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, emitirán el reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 59.

El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

José Fernando Lobo Dubón
Presidente

Waldemar Hidalgo Ponce
Secretario



Ramiro García de Paz
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Cerezo Arevalo

Oscar Augusto Rivas Sánchez
El Subsecretario General de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho